

PARANÁ, 27 OCT 2025

VISTO:

La Nota N° S01: 20120/2025 UADER_RECTORADO, referida al Decreto 2817/25 GOB y Resolución 167/25 MHyF ER; y

CONSIDERANDO:

Que obra el Decreto N° 2817/25 GOB y la Resolución N° 167/25 MHyF, por medio de las cuales se diagrama un nuevo procedimiento para la contratación o renovación del vínculo contractual de personal, designación o renovación de suplencias, recategorización, cambio de tramo, reconocimiento de adicionales o aumento de los existentes, y para la designación de funcionarios, autoridades superiores y/o personal fuera de escalafón que se llevare a cabo en el ámbito del Sector Público de la provincia de Entre Ríos.-

Que concretamente, el Decreto N° 2817/25 GOB reza: 1- Exige Autorización Previa p/ designar, contratar, renovar, designar suplencias, recategorizar, cambio de tramos, etc., incluyendo a la Universidad como sujeto alcanzado por la norma. 2- Dispone que la autorización se solicita al Ministerio de Hacienda y Finanzas por expediente. 3- Se prohíbe continuar con tramites que no tengan la autorización y expresamente veda el inicio de tareas. 4- Establece supuestos de excepción al pedido de autorización previa y 30 días para informarlas. 5- Prevee la Nulidad como Consecuencia de la inobservancia del Artículo 1. 6- Dispone que frente al incumplimiento se genera sanción como Falta Grave y responsabilidades. 7- Prohíbe designación en Planta Permanente de personal que no hubiere transitado un concurso previamente. 8- Delega aplicación y facultades reglamentarias a Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Que por su parte la Resolución N° 167/25 MHyF, dictada en el marco previsto por los Artículos 8 y 9 del Decreto N° 2817, en breve síntesis, dispone que por aplicación del Artículo 4° apartado 4 del reglamento provincial, la Universidad solo debe Informar sus designaciones; que el decreto provincial quiere evitar que se realicen gastos sin respaldo presupuestario; reconoce expresamente la Autonomía Universitaria y que la Universidad cumple con una función esencial y por eso debe garantizarse su continuidad; que la Universidad no se encuentra alcanzada por la obligación de requerir autorización previa para

RESOLUCIÓN "CS" N° 389-25

designar, por lo que solamente cuenta con la obligación de informar sus designaciones al Ministerio, resolviendo en consecuencia aclarar que Universidad debe informar dentro de los 30 días hábiles previstos en Artículo 2° para que el Gobierno tome conocimiento.

Que frente al dictado de estas normas resulta necesario que se dicten los actos administrativos jurisdiccionales necesarios que permitan aclarar la correcta interpretación sobre su alcance y las facultades con las que cuenta la Universidad en materia de designación de su personal.

Que la aprobación de la norma que se interesa encuentra su fundamento en la propia naturaleza autonómica de la Universidad.

Que dicha autonomía se estructura inicialmente a partir de la metódica edificación de un particular andamiaje jurídico conformado por la Constitución Nacional Argentina (Artículo 75° Inc. 19 y 22 y Artículo 121°); Ley de Educación Superior N° 24.521 (Art. 29°, 59° y concordantes); Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Art. 269°); Decreto Nacional N° 806/2001 PEN y su consecuente Resolución Ministerial N° 1181/2001 ME; Ley N° 9.250 de creación de la Universidad y finalmente por el Estatuto Académico Provisorio de UADER.

Que nuestra norma constitucional federal establece en el Artículo 75° inciso 19 que: *Corresponde al Congreso... 19) Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin*

discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Que a su turno la Ley de Educación Superior (LES) prevé en su Capítulo 2 de la autonomía, su alcance y sus garantías que: (Artículo 29°) *Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el Artículo 34 de la presente ley; b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley; c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado; e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002) f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley; g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características; h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) Designar y remover al personal; j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias; k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros; l) Fijar el régimen de convivencia; m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos; n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero; ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.*



RESOLUCIÓN "CS" N° **389-25**

Que especial mención merece destacar que en oportunidad de regular la posibilidad de intervención de las universidades se dispone en el Artículo 30° que: "...*Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales: a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento; b) Grave alteración del orden público; c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley. La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica*".

Que estos son los únicos supuestos donde se permite la injerencia o intromisión de otro órgano o poder en la Universidad, y además es ésta la única oportunidad en la cual se puede válidamente dissociar los conceptos de autonomía académica del institucional.

Que inclusive se proscribe a las fuerzas públicas ingresar en las instituciones universitarias si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Que es decir, frente a la intervención de la Universidad por parte del Poder Legislativo, ésta será solamente en la faz institucional y exclusivamente orientada a normalizar su funcionamiento, el cese de la alteración del orden público o la observancia de la LES.

Que en su oportunidad el Capítulo 3 de las condiciones para su funcionamiento Sección I Requisitos Generales dispone que: *Artículo 34°.- Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. ...Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.*

Artículo 52°.- Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su

composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 59°. - Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. ...; d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente; ...; f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los Artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional. (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015).-

Que oportunamente al abordar el reconocimiento, derechos, obligaciones y funcionamiento de las Universidades Provinciales dispone, en el Capítulo 6, Artículo 69° que: Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los Artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el Artículo 63; b) Se ajusten a las normas de los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

RESOLUCIÓN "CS" Nº 389-25

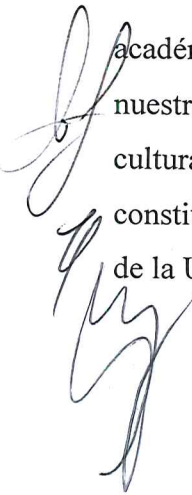
Que es decir, cumplidas las exigencias de la LES, ésta rige la vida institucional de a la Universidad Provincial.

Que en cuanto a la Constitución Provincial, desde su reforma se previó explícitamente el reconocimiento de la autonomía y autarquía universitaria. Concretamente el Artículo 269° establece que *"la Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los institutos dependientes del Consejo General de Educación"*.

Que de igual modo expresamente se establece la autonomía de la universidad en su Ley de creación Nº 9250 y por el Artículo 1° del Estatuto Académico Provisorio cuando dispone que: *"La Universidad Autónoma de Entre Ríos, es persona jurídica autónoma y autárquica, integrada por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Niveles Educativos y otros organismos existentes o a crearse, y tiene su asiento en la ciudad de Paraná."*-

Que agotado el análisis normativo nos permitimos explayarnos en relación al contenido y naturaleza de la institución jurídica denominada "Autonomía Universitaria". Para ello se traerá al presente las palabras de los maestros Sanchez Viamonte y Fayt quienes respectivamente sostuvieron que implica: *"darse su propio estatuto, regirse por él, elegir sus autoridades, designar a sus profesores, fijar el sistema de nombramiento y de disciplina interna."* Y que: *"...implica no sólo la libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, sino la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán sus claustro docente y personal administrativo y sus autoridades"*.-

Que la autonomía universitaria se traduce en un límite que protege la libertad académica e institucional de factores externos que puedan menoscabar el cumplimiento de nuestra misión como institución creadora y diseminadora del conocimiento y de la expresión cultural. Y como tal, la Autonomía Universitaria resulta ser una clara "garantía constitucional" que busca dar efectividad a los fines propios de la misma, los cuales en el caso de la UADER están precisamente detallados en el artículo 2° de su Estatuto Académico.



Que esencialmente es que la Universidad pueda, a través de sus actos, asegurar el ejercicio del derecho humano a la educación y al desarrollo de todas las personas, a partir de establecer sus planes de estudio, garantizar la libertad de cátedra y darse su propia estructura normativa, gubernativa y de gestión.

Que el ejercicio de dicha facultad, hoy constitucionalmente calificada de "*plena*", importa distintas fases, entre las cuales se distingue: la autonomía académica en cuanto a la soberanía para el desarrollo de sus propios fines, la autonomía institucional en cuanto la posibilidad de dar forma a sus propias instituciones y reglamentos y regirse por ellos, lo cual comprende la competencia de las Universidades para designar sus propias autoridades conforme las disposiciones Estatutarias que regulan la composición de sus órganos y reglar los procedimientos de actuación administrativa, por último, la autonomía económico financiera, por la cual se administran los bienes patrimoniales incluidos los recursos financieros necesarios para la consecución de los fines universitarios, y es ejercida conforme las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias en un marco de autarquía por UADER.

Que entender la autonomía universitaria plena significa que ésta se gobierna a sí misma libre de la injerencia de otros poderes, no implica que viva en aislamiento, desarticulación o separación del Estado, ni mucho menos que no deban observarse los criterios de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia en todos sus procedimientos.

Que claramente el ordenamiento jurídico imperante no dispone la independencia de las Universidades del resto del Estado, lo que propone es que éstas, en el marco de las leyes vigentes, puedan adecuar su gobierno y gestión para alcanzar los objetivos institucionales que les han sido reconocidos constitucional y legalmente.

Que nuestro régimen jurídico no sólo admite, sino que incluso promueve la adaptación e integración del ordenamiento normativo con las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Que un claro ejemplo de ello es que la Universidad, en uso de las facultades expresamente previstas, frente a la emergencia económica declarada a nivel nacional y

RESOLUCIÓN "CS" Nº 389-25

provincial, acompañó el régimen de contención, reducción y/o racionalización de la ejecución de gastos que fuere establecido mediante el dictado del Decreto Nº 991/24 MHF.

Que en dicha oportunidad el Consejo Superior, mediante la Ordenanza "CS" Nº 178 UADER, estableció las medidas de contención, reducción o racionalización de la ejecución de gastos a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la Universidad.

Que por esta norma se suspendió el ingreso de nuevo personal en planta permanente, la contratación de nuevo personal temporario, la suscripción de nuevos contratos de obra, y la contratación de nuevos servicios con devengamiento periódico, continuado y mensual. Previendo que cuando las autoridades de designación consideren que existen situaciones excepcionales y concretas que justifiquen el ingreso y contratación de personal o de servicios que resulten imprescindibles y esenciales para el funcionamiento de la unidad académica deberán elevar las actuaciones con la respectiva fundamentación al Rector de la Universidad para su análisis y aprobación previa a iniciar el trámite de contratación.

Que la mencionada norma dispuso que aquellas contrataciones que a esa fecha se encuentren en trámite y cuenten con informe de previsión presupuestaria continuarán en las condiciones establecidas en dichos procesos, como también los cambios en situaciones de revista del personal acordados en paritarias o que respondan a situaciones especiales que sean evaluadas por el Sr. Rector de la Universidad.

Que exceptuó exclusivamente de las limitaciones dispuestas a las designaciones, prorrogas o contrataciones de personal para desarrollar funciones docentes, aclarando que no se encontrarán alcanzadas por las disposiciones contenidas en la Ordenanza "CS" Nº 178 UADER las designaciones, prorrogas o contrataciones de personas cuando su financiamiento sea mediante fondos propios, de origen nacional, internacional o proveniente de crédito público, siempre y cuando exista constancia documentada del financiante de la puesta a disposición de los fondos requeridos.

Que finalmente dispuso que se comunique fehacientemente el contenido de la norma a las autoridades del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Contaduría General de la Provincia y al Honorable Tribunal de Cuentas.

Que además del régimen de racionalización del gasto previsto para la emergencia económica, ya con anterioridad la Universidad cumplía con la obligatoriedad de que todo trámite de designación contare previamente con la correspondiente justificación y previsión presupuestaria, obligación que surge originalmente de la propia Constitución Provincial, así como ley de presupuesto.

Que asimismo, las designaciones y/o cualquier vicisitud, con impacto presupuestario, de la situación de revista de un agente es oportunamente comunicada, mediante dos sistemas distintos, al gobierno provincial mediante el sistema de recursos humanos y liquidaciones de la provincia de Entre Ríos informando, norma y número, indicando las funciones, términos y carácter de las mismas y, en el Sistema de Información Universitaria en el módulo de Recursos Humanos identificado como SIU Mapuche.

Que en relación al artículo 7° del Decreto N° 2817, compartiendo plenamente la propuesta de realización de concursos como mecanismo para acceder a la planta permanente, entiendo debería la Universidad cumplimentar su régimen propio de compulsa de antecedentes y oposición destinado a ese fin.

Que finalmente, coincidiendo con la reglamentación y aclaración que hace el Ministro de Hacienda y Finanzas cuando expresamente reconoce que la Universidad es autónoma, con capacidad de autogobernarse por cuanto cumple con una función prioritaria para el estado entrerriano, con lo que se observa que la misma es coincidente con las disposiciones reseñadas sobre autonomía universitaria.

Que resultando oportuno destacar que la Resolución 167/25 MHyF, si bien se orienta a aclarar la imposibilidad de que el poder ejecutivo provincial establezca requisitos para los procedimientos de designación de la Universidad, sirve de, para el resto del sector público como norma ejemplificadora sobre la naturaleza y competencias de la Universidad pública entrerriana.

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de Rectorado y en dictamen de su competencia manifiesta que por todo lo expuesto sería necesario que este Consejo Superior dicte un acto administrativo por el cual comunique al Poder Ejecutivo Provincial que: 1- La Universidad aplica y continuara aplicando el régimen de contención, reducción, control y

RESOLUCIÓN "CS" N° 389-25

racionalización del gasto previsto en la Ordenanza CS N° 178. 2- En ningún caso se realiza y/o realizarán designaciones o modificaciones sobre la situación de revista sin el correspondiente respaldo presupuestario. 3- Todas las designaciones y/o modificaciones de la situación de revista de los agentes cuando impliquen modificaciones presupuestarias, se informan al Ministerio de Hacienda y Finanzas, al momento de su carga en el sistema de RRHH y Liquidaciones, así como también en el Sistema Universitario Nacional en el módulo SIU Mapuche. 4- La Universidad procederá a acompañar la política de promoción de concursos para el acceso a la estabilidad plena en el empleo público para sus agentes administrativos.

Que en plenario del Consejo Superior de la octava reunión ordinaria llevada a cabo el día 27 de octubre de 2025, el Secretario de este Cuerpo Colegiado toma la palabra y presenta la Nota N° S01: 20120/2025 UADER_RECTORADO, manifestando que la misma no se encuentra en el orden del día a tratar, con lo que solicita se ingrese sobre tabla al mismo por la importancia del tema, a continuación, toma la palabra al Asesor Jurídico de la Universidad quien da cuenta de lo actuado en autos. En función de ello, este Cuerpo Colegiado resuelve dar tratamiento al expediente y, posteriormente aprueba por unanimidad la moción planteada por el Asesor Jurídico de la Universidad.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Vicerrector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Comunicar que la Universidad Autónoma de Entre Ríos aplica y continuara aplicando el régimen de contención, reducción, control y racionalización del gasto previsto en la Ordenanza "CS" N° 178 UADER, acorde los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: En ningún caso se realiza y/o realizarán designaciones o modificaciones sobre la situación de revista sin el correspondiente respaldo presupuestario.

ARTÍCULO 3º: Todas las designaciones y/o modificaciones de la situación de revista de los agentes cuando impliquen modificaciones presupuestarias, se informan al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos, al momento de su carga en el sistema de RRHH y Liquidaciones, así como también en el Sistema Universitario Nacional en el módulo SIU Mapuche.

ARTÍCULO 4º: La Universidad Autónoma de Entre Ríos procederá a acompañar la política de promoción de concursos para el acceso a la estabilidad plena en el empleo público para sus agentes administrativos.

ARTÍCULO 5º: Establecer que la presente resolución entra en plena vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 6º: Registrar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



Abog. HAZO HUGO FABIÁN
Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.



Prof. Román Marcelo Scattini
VICERRECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos

